

**REGLAMENTO (CE) Nº 1610/2000 DE LA COMISIÓN  
de 24 de julio de 2000**

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 3769/92 por el que se aplica y modifica el Reglamento (CEE) nº 3677/90 del Consejo relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

todas las sustancias y países enumerados en el anexo A de este Acuerdo o que figuran en las solicitudes de notificación previa a la exportación.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3677/90 del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3769/92 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3769/92, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2093/97 <sup>(3)</sup>, por el que se aplica y modifica el Reglamento (CEE) nº 3677/90,

Visto el Acuerdo sobre precursores y sustancias químicas celebrado entre la Comunidad y Chile <sup>(4)</sup>,

Visto el inciso i) de la letra a) de la sección 7 de la parte B de la Resolución S-20/4 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada en el 20º Período Extraordinario de sesiones de las Naciones Unidas, por el que las partes contratantes en el Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas pueden solicitar notificaciones previas a la exportación de anhídrido acético y permanganato potásico,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad es parte contratante en el Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas <sup>(5)</sup>.
- (2) Las obligaciones del Acuerdo así como las solicitudes de notificación previa a la exportación que se han mencionado pueden cumplirse solamente en la medida en que existan requisitos de autorización de exportación para

- (3) Arabia Saudí, Argentina, Benín, Bolivia, Brasil, las Islas Caimán, la República Checa, Chipre, Costa Rica, Etiopía, Filipinas, Indonesia, Japón, Jordania, la Federación de Rusia, Macao, Malasia, Moldavia, Nigeria, Paraguay, Perú, Sri Lanka, Sudáfrica, Tayikistán, Turquía y Venezuela han invocado el artículo 12.10 del Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y piden notificaciones previas a la exportación de las sustancias de la Tabla 1 de dicho Convenio, y en algunos casos de anhídrido acético y permanganato potásico.
- (4) Los anexos II y III del presente Reglamento deben por consiguiente actualizarse para cumplir completamente el Acuerdo previamente mencionado y de las solicitudes de notificación previa a la exportación.
- (5) Por razones de transparencia, es necesario sustituir estos anexos.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de precursores de las drogas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos II y III del Reglamento (CEE) nº 3769/92 se sustituirán por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 357 de 20.12.1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 383 de 29.12.1992, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 292 de 25.10.1997, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 336 de 11.12.1998, p. 48.

<sup>(5)</sup> Decisión del Consejo, de 22 de octubre de 1990, relativa a la conclusión, en nombre de la Comunidad Económica Europea, del Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (DO L 326 de 24.11.1990, p. 56).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2000.

*Por la Comisión*  
Frederik BOLKESTEIN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## «ANEXO II

Sustancia	Destino	
Anhídrido acético <sup>(1)</sup>	Arabia Saudí	Jordania
	Argentina	Líbano
	Benín	Macao
	Bolivia	Malasia
	Brasil	México
	Chile	Moldavia
	Chipre	Myanmar (Birmania)
	Colombia	Nigeria
	Costa Rica	Paraguay
	Ecuador	Perú
	Emiratos Árabes Unidos	República Checa
	Etiopía	Singapur
	Federación de Rusia	Siria
	Filipinas	Sri Lanka
	Guatemala	Sudáfrica
	Hong Kong	Tailandia
	India	Tayikistán
Indonesia	Turquía	
Irán	Venezuela	
Islas Caimán		
Ácido antranílico <sup>(1)</sup>	Bolivia	India
	Chile	México
	Colombia	Perú
	Ecuador	Venezuela
	Emiratos Árabes Unidos	
Ácido fenilacético <sup>(1)</sup> Piperidina <sup>(1)</sup>	Bolivia	Estados Unidos de América
	Chile	México
	Colombia	Perú
	Ecuador	Venezuela
	Emiratos Árabes Unidos	

<sup>(1)</sup> Incluye las sales de estas sustancias, a excepción del ácido sulfúrico y del ácido clorhídrico, siempre que la existencia de tales sales sea posible.

## ANEXO III

Sustancia	Destino
Metilacetona <sup>(1)</sup> Tolueno <sup>(1)</sup> Ácido sulfúrico <sup>(1)</sup>	Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador El Salvador Emiratos Árabes Unidos Guatemala Honduras Hong Kong Panamá Paraguay Perú Siria Tailandia Uruguay Venezuela
Permanganato potásico <sup>(1)</sup>	Arabia Saudí Argentina Benín Bolivia Brasil Chile Chipre Colombia Costa Rica Ecuador El Salvador Emiratos Árabes Unidos Etiopía Federación de Rusia Filipinas Guatemala Honduras Hong Kong Islas Caimán Jordania Macao Malasia Moldavia Nigeria Panamá Paraguay Perú República Checa Siria Sri Lanka Sudáfrica Tailandia Tayikistán Turquía Uruguay Venezuela
Acetona <sup>(1)</sup> Éter de etilo <sup>(1)</sup>	Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador El Salvador Emiratos Árabes Unidos Guatemala Honduras Hong Kong Irán Líbano México Myanmar (Birmania) Panamá Paraguay Perú Singapur Siria Tailandia Turquía Uruguay Venezuela
Ácido clorhídrico	Argentina Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Ecuador Emiratos Árabes Unidos El Salvador Guatemala Honduras Hong Kong Irán Líbano Myanmar (Birmania) Panamá Paraguay Perú Singapur Siria Tailandia Turquía Uruguay Venezuela

<sup>(1)</sup> Incluye las sales de estas sustancias, a excepción del ácido sulfúrico y del ácido clorhídrico, siempre que la existencia de tales sales sea posible.»